

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

1. Respecto al recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la sentencia anticipada del 22 de noviembre de 2019, c. 4, mediante el cual se declararon improcedentes las excepciones de mérito invocadas por el demandado, por ser procedente esta funcionaria judicial dispondrá **CONCEDER en el efecto devolutivo** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo a costa del apelante copia del cuaderno N° 4.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

Vencido el término señalado, por secretaria, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, y una vez compulsadas las copias librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, y al encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 260-234315 y 260-138589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.278.336 de Medellín. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente cuaderno N° 1, se dispone que por Secretaría se rehaga el oficio de levantamiento de medida cautelar con las correcciones del caso.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 212 a 214 del presente cuaderno presentada por la parte demandante no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de requerir al demandado para que haga efectivo el pago de las costas procesales, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que a la fecha se han venido haciendo abonos a la obligación, y de dichos valores se podrán descontar las costas.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 102 a 105 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matricula inmobiliaria No. 300-397484 y N° 300-397265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No 6.664.447. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio GELCO CEIBA II, identificado con matrícula mercantil 171916, de propiedad del demandado RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS identificado con C.C. 88.268.928. Oficiese a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros de propiedad de los demandados CASES AND COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON 79/100 M/L (\$184.934.181,79).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 1.º del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

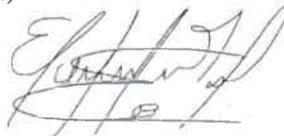
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CASES & COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de CASES AND COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada CASES AND COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$143.717.673)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 9007984731.

b).- **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$23.369.304,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados sobre el saldo de capital, desde el 24 de junio de 2019 hasta el 6 de noviembre de 2019.

c).- Por los intereses moratorios desde el 07 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** TÉNGASE a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por HORTENCIA CETINA SILVA, en representación de sus menores hijos JUAN EUS SILVA CETINA y RUTH GISELLE SILVA CETINA, en contra de EVARISTO SILVA ALBARRACIN y YEINER CETINA PIMIENTO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 13 de diciembre de 2019 al lunes 13 de enero de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por HORTENCIA CETINA SILVA, en representación de sus menores hijos JUAN EUS SILVA CETINA y RUTH GISELLE SILVA CETINA, en contra de EVARISTO SILVA ALBARRACIN y YEINER CETINA PIMIENTO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

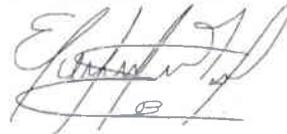
La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$76.863.967), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$124.217.400,00) para el año 2019, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo

del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

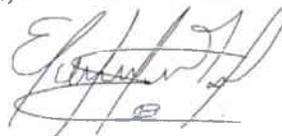
La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 77 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ROSMERI PARFA CHAPARRO, identificado con C.C. 60.326.384, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 77, limitando la medida hasta por la suma de SETECIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 77/100 M/L (\$770.067.997,77).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-123448, de propiedad de HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ. Librese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por ARSENIO MESA RIVERA, a través de apoderada judicial, contra MERCEDES RODRÍGUEZ DE AYALA, ARISTIPO AYALA RODRÍGUEZ, PRISCILIANO AYALA RODRÍGUEZ, MATILDE AYALA RODRÍGUEZ, MACLOVIO AYALA RODRÍGUEZ, HERMIDES AYALA RODRÍGUEZ, EDGAR AYALA RODRÍGUEZ, MARÍA FLORINDA AYALA DE MELCÓ, LUZ DARY BOTELLO AYALA, y ELOINA AYALA DE CASTELLANOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso divisorio, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4º del Código General del Proceso que estipula *"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)"*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que el avalúo aportado no supera el valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$18.872.000), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$124.217.400,00) para el año 2019, y por la ubicación del bien, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de Lourdes (N. de S.) (Art. 28 num. 7 C.G.P.), y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la

presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Promiscuo Municipal de Lourdes (N. de S.).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda divisoria propuesta por ARSENIO MESA RIVERA, a través de apoderada judicial, contra MERCEDES RODRÍGUEZ DE AYALA, ARISTIPO AYALA RODRÍGUEZ, PRISCILIANO AYALA RODRÍGUEZ, MATILDE AYALA RODRÍGUEZ, MACLOVIO AYALA RODRÍGUEZ, HERMIDES AYALA RODRÍGUEZ, EDGAR AYALA RODRÍGUEZ, MARÍA FLORINDA AYALA DE MELO, LUZ DARY BOTELLO AYALA, y ELOINA AYALA DE CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Lourdes (N. de S.), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

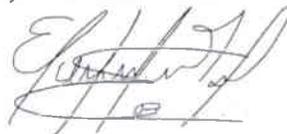
La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por la Dra. ORLINDA ROSMIRA ALARCÓN ALTAMAR, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cúcuta, visible a folios 399 y 400 del presente cuaderno para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta la sugerencia de la profesional de medicina, esta Operadora Judicial, en uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas, considera conducente el decreto de la siguiente prueba de oficio:

**OFICIAR** a la **CLÍNICA SANTA ANA S.A., CONEURO e IDIME**, para que en el perentorio término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se le hiciera, remitan con destino a este proceso la historia clínica de atención por consulta prioritaria y/o consulta externa de la paciente **ZORAIDA ELIZABETH ANGILO ACERO** con el fin de establecer si recibió manejo médico a través de estos servicios por la patología de daño en los discos cervicales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA EATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de litigio, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que no es posible rematar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-11218, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, visible a folio 59 del presente cuaderno, es decir, no se ha surtido la citación del acreedor hipotecario.

Ahora bien, al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de **09:00 a.m. del día veintisiete (27) de febrero del año 2020** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-11364, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 264-11364 y el Código Catastral N° 00-00-0002-0466-000, de propiedad del demandado JUAN CARLOS MORA PALLARES, heredero de ANA GREGORIA PALLARES NAVARRO.

Reconózcase personería al Dr. SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 157 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

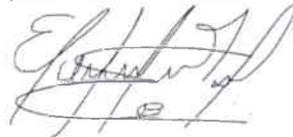
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*



\_\_\_\_\_  
*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación vista a folio 173 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.-:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 176 del presente cuaderno.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

Verbal

54-CC1-31-03-005-2018-CC247-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de 30 días el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo, para lo que estime pertinente. Adviértase que en el auto del 19 de diciembre de 2018 se ordenó comisionar a la Inspección Civil Superior de Policía de Cúcuta (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, y tal sentido, el Despacho Comisorio fue librado y retirado el 1 de agosto de 2019, tal como se observa a folio 78 y 79 del expediente.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de 30 días el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo, para lo que estime pertinente. Adviértase que los oficios de desembargo ya fueron librados.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 264-5121 y 264-10737 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 49 a 53 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA (N. DE S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

Verbal

54-CC1-31-03-CC5-2012-CC193-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo, y por Secretaría dese trámite a la solicitud de certificación del proceso elevada por la Dra. Belén Yurany Tarazona Osorio.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo; dese trámite a la solicitud de copias, una vez se cumpla con el pago de los emolumentos necesarios para ello.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo; dese trámite a la solicitud de desglose de los documentos base de ejecución, previo el pago de los emolumentos necesarios.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de 30 días, el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo, para lo que estime pertinente.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Deslinde y Amojonamiento propuesto por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, contra JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Debe aportarse el avalúo catastral del bien en poder del demandante, esto, con el fin de determinar la cuantía del proceso, tal como lo regula el art. 26 num. 2 del C.G.P.
- 2.- Debe aportarse un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, para que pueda ser objeto de contradicción por parte del demandado, requisito expreso del art. 401, num. 3 del C.G.P. para este tipo especial de procedimiento.
- 3.- No se encuentra adjunta copia de la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.
- 4.- Conforme al artículo 401-1 del CGP, el demandante deberá aportar el título del derecho invocado. Al punto se observa que tal requisito no se cumplió a cabalidad, pues con la demanda se aporta copia de la Escritura pública N° 407 del 24 de marzo de 2000, extendida en la Notaria 1ª de Cúcuta, que corresponde a la compraventa del inmueble identificado con M.I. N° 260-064439, que no es el predio de titularidad del demandante. Por ende, deberá aportarse el respectivo título.
- 5.- En consecuencia deberá adecuar los hechos de la demanda, conforme el instrumento público respectivo aludido en el numeral anterior.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, contra JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

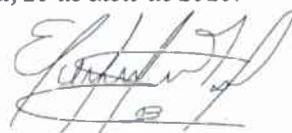
La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 70958 del 28 de noviembre de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, visible a folio 77 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

De la solicitud de entrega de los dineros que se encuentren a disposición de este juzgado, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que conforme la relación del Banco Agrario, documento que se anexa, no hay recursos disponibles para entregar.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 277 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, a INVERSIONES CAMVILL S.A.S., el cual podrá ser retirado por su apoderado judicial, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 269 a 276 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandado de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en la sentencia de segunda de instancia de fecha 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas liquidadas en la tabla que se anexa, en las que se aplicaron los abonos realizados por la entidad demandada, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Se advierte, que las costas liquidadas y aprobadas por este Despacho, fueron canceladas con el depósito judicial N° 451010000834604 el día 12 de diciembre de 2019, tal como lo manifiesta el demandado en su escrito visible a folio 291 y como se observa en la relación de depósitos judiciales expedida por el Banco Agrario de Colombia, documento que se adjunta.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 282 y 283 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pagar en el término de cinco (5) días a MARLENY ESTHER ANGARITA CARRASCAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$54.485.138,00) por concepto de capital contenido en la sentencia de segunda instancia, de fecha 7 de noviembre de 2019.

2.- Los intereses moratorios sobre la suma de capital explicitada a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado, tal como lo prevé el art. 306, inc. 2 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

**CUARTO:** DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. identificado con Nit 890903790-5, posea o llegue a poseer en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, en las entidades que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrantes a folio 128, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MTCF (\$91.720.683,00).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan

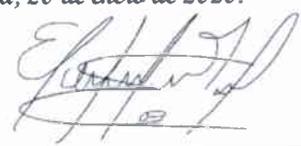
destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 289 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$454.430.734,00), al doctor JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, por tener facultad expresa para recibir, sumas que han sido aplicadas a la liquidación del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 20 de enero de 2020.</i></p> <p></p> <hr/> <p><i>Secretario.</i></p>
--

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.

En atención a que la parte demandada no se opuso a la solicitud, de conformidad con el art. 316 num. 4 del C.G.P. se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el numeral 4, del artículo 316 del CGP.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** Archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

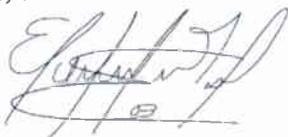
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 25 del presente cuaderno presentada por la parte demandante no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso la demandada CECILIA RAMÍREZ LAINO, a lo cual se procederá, seguidamente.

### ANTECEDENTES:

Admitido el presente proceso VERBAL promovido por los señores **CRISTINA MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO, NOEL ALBERO RAMÍREZ MENESES, GRACIELA DEL SOCORRO RAMÍREZ MENESES, ISLIA MARÍA RAMÍREZ DE SANABRIA, MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ, CECILIA RAMÍREZ PEREZ, CARLOS JULIO RAMÍREZ PEREZ, JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ PEREZ, CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ, TELMIRA RAMÍREZ PÉREZ, RAMÓN EMILIO RAMÍREZ PEREZ, ABELARDO RAMÍREZ PEREZ, ALCIRA RAMIREZ DE POSADA, OSCAR RAMIREZ PEREZ, CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES, GLADYS RAMIREZ PEREZ DE OSPINA, YOLANDA RAMIREZ DE NIÑO, GUSTAVO RAMÍREZ PÉREZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ PEREZ, ALVARO QUINTERO RAMÍREZ, ORLANDO QUINTERO RAMÍREZ, ALFREDO QUINTERO RAMÍREZ, MARIELA QUINTERO RAMÍREZ, MARY QUINTERO RAMÍREZ**, en nombre propio y en representación de **JORGE QUINTERO RAMÍREZ**, contra las señoras **CECILIA RAMÍREZ LAINO e IRINA NICOLETTA LAINO RAMÍREZ**, se dispuso notificarlo y, dentro de la oportunidad procesal, la demandada CECILIA RAMÍREZ LAINO formuló como excepciones previas las de "FALTA DE COMPETENCIA; INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE; e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE", las cuales sustentó así:

#### i) FALTA DE COMPETENCIA

Señala que la demandada IRINA NICOLETTA LAINO RAMÍREZ tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, misma ciudad donde se encuentra ubicado el bien inmueble que se pretende reivindicar, y es en ese sentido, que el conocimiento del asunto deberá ser de competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, ya que los demandantes no hacen alusión en el acápite de fundamentos de derecho a la escogencia del domicilio de la demandada CECILIA RAMÍREZ LAINO, quien reside en la Urbanización Olaya Herrera de la ciudad de Cúcuta, siendo estas dos personas naturales demandadas quienes ocupan o poseen dos bienes inmuebles distintos y en diferente ciudad o territorio.

En ese sentido, considera que debe rechazarse la demanda por falta de competencia, tal como lo prevé el art. 90 del C.G.P., en concordancia con los arts. 137 y 138 ibidem, evitando así una posible nulidad procesal.

#### ii) INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE:

Aduce que esta excepción se configura al revisarse el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-377, donde se observa en la anotación N° 7 el listado de los 29

comuneros (hoy demandantes) y dentro del proceso no aparece con dominio pleno o absoluto por ser condueña y con interés legítimo por activa la demandante reconocida en el auto admisorio de la demanda CRISTINA MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO, por lo tanto, esta demandante no debió ser reconocida como tal, por carecer de legitimación en la causa o interés legal en las resultas del proceso, y reivindicar el bien inmueble ubicado en la Calle 18 N1 2-28 de la urbanización Olaya Herrera, Barrio Blanco, de esta ciudad.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda, de conformidad con el art. 90 num. 2 del C.G.P., pues adolece de prueba documental que acredite la calidad de propietario con justo título que se exige para reivindicar por vía judicial (arts. 669 y 950 del C.C.).

### **iii) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:**

Expone que el poder conferido a la Dra. OLGA MERCEDES PIÑA es insuficiente, ya que en el cuerpo del mismo se puede observar que no hace referencia a ningún poder general o escritura pública, su número, la Notaría que lo expidió, que permita deducir que la representación que hace la poderdante MARY QUINTERO RAMÍREZ tiene sustento (en mandato o escritura pública dado por su representado JORGE QUINTERO RAMÍREZ y las facultades que le otorga), por ello, considera que el poder conferido a la togada es insuficiente por adolecer de dicho formalismo, debiendo ser subsanado como tal.

Aunado a lo anterior, arguye que dicho defecto no puede ser suplido por la existencia del poder obrante a folios 182 y 183, ya que al verificar los requisitos que se deben tener en cuenta para que cause efectos civiles ante terceros, adolece de la firma de aceptación del mandato por el apoderado, procurador o mandatario (art. 2142 del C.C.), por lo tanto, esta clase de poderes deben ser solemnes. Además, debe tenerse en cuenta que dicho poder tiene más de 24 años y se desconoce si el mandato ha terminado, de conformidad con las causales enlistadas en el art. 2189 del C.C., ya que de las reglas de la experiencia se entiende que las personas mueren o caen en interdicción por su edad.

Por todo lo expuesto, solicita que se rechace la demanda por falta de competencia; subsidiariamente solicita se inadmita la demanda para que subsane los yerros que fueron anotados.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al demandante, quién manifestó (i) respecto de la excepción de falta de competencia, que el art. 28 del C.G.P. en sus numerales 1 y 7 indica la forma de cómo aplicar la competencia cuando hay varios demandados y cuando se ejerciten derechos reales (como en este caso), y los bienes están en distintas circunscripciones, es decir, al demandante la ley lo faculta para que elija en donde debe y puede demandar.

Aunado a lo anterior, el togado está haciendo uso de esta excepción en defensa de la demandada IRINA NICOLETTA LAINO RAMÍREZ, careciendo del derecho de postulación, pues no allega el poder por esta conferido. Además, no tiene en cuenta que los bienes que se pretenden reivindicar pertenecieron a una misma masa sucesoral, como fue el patrimonio del causante EDUARDO ALFONSO RAMÍREZ NAVARRO (Q.E.P.D.) los cuales ya fueron adjudicados, y aunque estén ocupados por personas diferentes, al formar parte de la universalidad de bienes,

en nada incide para que la demanda sea presentada en esta u otra ciudad, pues así claramente lo regula la ley.

(ii) Respecto de la excepción de inexistencia del demandante, aduce que la doctrina expone los eventos que pueden dar lugar a ella, y son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) que se acredite su existencia con un documento falso o que no corresponda a la entidad; c) que se demande a una persona natural que ha fallecido, o a quien no esté autorizado por la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Ahora, en el caso particular, la demanda la dirigió la señora CRISTINA MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO, junto con los restantes comuneros, también personas naturales, contra dos personas también naturales; más aún, todas están identificadas por sus nombres y apellidos y sus números de cédula de ciudadanía en los certificados de tradición de los bienes inmuebles, de lo que se infiere su existencia, salvo que el togado excepcionalmente allegue prueba en contrario de la inexistencia de esta demandante, aportando el documento que demuestre su fallecimiento, es decir, aportando el registro civil de defunción o cualquier otro acto judicial o administrativo que demuestre la inexistencia o incapacidad de la demandante, situación que brilla por su ausencia en el proceso.

(iii) Respecto de la indebida representación del demandante, alega que el poder general conferido a la señora MARY QUINTERO RAMÍREZ la faculta para representar al señor JORGE QUINTERO RAMÍREZ ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama legislativa, ejecutiva, jurisdiccional y ante las autoridades contenciosas administrativas, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones.

Ahora, en lo que hace referencia a que la facultada no aceptó el poder, debe aclararse que esta clase de poderes (y en cualquier otro) no es requisito sine qua non tal formalismo, porque esta clase de poderes se pueden conferir en cualquier parte del mundo, y con la actuación que con él se ejerza, se está demostrando su aceptación; más aún, en los poderes especiales tampoco es exigencia el requisito de la firma del abogado, porque también su solo ejercicio es manifestación de su aceptación y ello lo contempla el inciso final del art. 74 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto, solicita que se rechacen de plano las excepciones previa, o en su defecto declararlas no probadas. Asimismo, se condene en costas a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto, se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, como sigue:

**(i) FALTA DE COMPETENCIA:**

Se encuentra enlistada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, y conviene de entrada explicar que por jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia, y por competencia la facultad legal de los jueces de administrar justicia para resolver un caso concreto, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer o resolver determinado proceso, la que según nuestra codificación procesal está delimitada por unos factores, que de manera conjunta conllevan a determinar con precisión al juez competente, los que son: a) objetivo: que se refiere al objeto de la pretensión, y contiene dos elementos: naturaleza y cuantía; b) el subjetivo, hace relación a la calidad de las personas; c) de las instancias, que alude a las funciones del juez, y puede ser vertical o funcional, de acuerdo a la clase del asunto; d) territorial: se refiere al territorio donde debe adelantarse determinado asunto, y e) de conexión.

La pretensión de la presente demanda es reivindicar tres bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, N° 50N-20057874 y N° 50N-20057860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Siendo así, alega el apoderado judicial de la demandada CECILIA RAMÍREZ LAINO, que esta juzgadora carece de competencia por factor territorial para conocer el asunto, en razón que la demandada IRINA NICOLETTA LAINO RAMÍREZ, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, asimismo, dos de los inmuebles se encuentra ubicados en esa ciudad.

Pues bien, es de referir que el art. 28 del C.G.P. en sus numerales 1 y 7, reza:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**" (Negrilla y subraya el Despacho).*

Lo anterior, deja sin sustento fáctico y jurídico las manifestaciones del demandado, en tanto que, si bien dos de los inmuebles se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá, el tercero de ellos se encuentra ubicado en esta ciudad, así como el domicilio de una de las demandadas, siendo elección del demandante presentar el proceso en esta ciudad, por facultad expresa que le otorga la ley.

**(ii) INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE:**

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determine la ley.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredite su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

El centro del debate está encaminado a resolver la probanza o no de la inexistencia de la demandante CRISTINA MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO, pues la excepción previa se formula señalando que esta demandante no tiene interés legal en las resultas del proceso, al reivindicar el bien inmueble ubicado en la Calle 18 N° 2-28 de la urbanización Olaya Herrera, Barrio Blanco de esta ciudad.

Las condiciones para actuar válidamente en un proceso son los requisitos que la ley establece para poder adoptar la calidad de parte, y tales requisitos en nuestro ordenamiento positivo, son la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

La capacidad para ser parte que se concibe en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc., y es de trascendental importancia en el campo del derecho procesal, porque solo a ellas les está permitido realizar actos dentro del proceso y son las únicas afectadas o beneficiadas con la decisión tomada en la sentencia.

Conforme al artículo 54 del CGP, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso. En nuestro sistema jurídico las personas naturales según el Código Civil son todos los individuos de la especie humana, y son personas jurídicas las ficticias, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y ser representadas judicial y extrajudicialmente (Art. 633 CC).

Para que alguien pueda ser sujeto de derechos u obligaciones - llamada capacidad de goce- debe existir como persona natural o jurídica, por tanto se presume que si una persona no existe, porque no se prueba su identidad, da lugar a proponerse la excepción previa de inexistencia del demandante o demandado, porque falta el presupuesto procesal de capacidad para ser parte.

La capacidad para comparecer por sí al proceso, la tienen las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deben comparecer por intermedio de sus representantes, debidamente autorizados por estos, con sujeción a las normas sustanciales.

Para el caso de marras, la señora CRISTINA MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO, como persona natural, e identificada con la cédula de ciudadanía 32.492.050 de Medellín, otorgó poder amplio y suficiente al togado demandante para que la represente en este proceso, en pleno uso de sus facultades legales, acreditando así su existencia e interés de actuar en el presente trámite.

Ahora bien, denota el demandado, pese invocar una excepción que no corresponde, que dicha demandante no es condueña del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-377, y si bien ello es cierto, debe tenerse en cuenta que esta sí es condueña de los inmuebles identificados con M.I 50N-20057874 y 50N-20057360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, tal como se puede apreciar a folios 64 a 68 del expediente, los cuales también son objeto de demanda, por ende, sí le asiste el interés legal para actuar dentro del presente asunto.

### iii) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

El numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra, como excepción previa la "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO", la primera se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, y la segunda por la carencia o insuficiencia de poder.

Refiérase que para que haya debida representación del demandante o demandado y, en consecuencia, se acepte el poder conferido, este debe estar en debida forma y ser presentado en forma legal.

El artículo 74 del CGP, exige que los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, y a su vez, en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En su inciso final, dicho canon normativo prevé que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

El juzgado no encuentra configurada la excepción bajo estudio, como quiera que el demandante JORGE QUINTERO RAMÍREZ está debidamente representado, teniendo en cuenta que este confirió poder general a la señora MARY QUINTERO RAMÍREZ mediante escritura Pública N° 633 del 16 de febrero de 1997, de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, visible a folio 182 y 183, el cual, en el reverso del folio 183 tiene plasmado certificado de vigencia, de fecha 21 de febrero de 2019, por ende, se cae por su propio peso las argumentaciones del apoderado judicial de la parte demandada, al decir que se desconoce si el poder aún se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior, dicho poder general confiere facultades para *"que represente al poderdante ante cualesquiera corporaciones, funcionarios, o empleados de las ramas legislativas, ejecutiva, jurisdiccional y ante las autoridades contencioso – administrativas, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones"*, en estricto sentido la facultad para *"que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones, y en general para que asuma la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente(...)"*.

Como puede observarse, en el poder general plenamente se identifican las facultades conferidas a la señora MARY QUINTERO RAMÍREZ, quien en uso de las mismas confirió poder especial al gestor judicial que lo representa de iniciar proceso declarativo.

Por último, tampoco es aceptable la manifestación del togado del extremo pasivo, al referir que ante la falta de firma de aceptación del poder general, este pierde

validez jurídica, pues otéese que el inciso final del art. 74 del C.G.P. prevé que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio y esto hace referencia tanto a los poderes especiales como a los generales.

En estos términos es infundada la excepción previa, y no se configura la indebida representación de la parte demandante por ineptitud del poder, por haberse otorgado el poder debidamente al profesional del derecho a quien fue otorgado para iniciar esta acción judicial.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas por, y se condenará en costas a la demandada CECILIA RAMÍREZ LAINO.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "FALTA DE COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE", propuestas por la parte demandada, dada las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada CECILIA RAMÍREZ LAINO, de conformidad con el inciso 2, numeral 2, del artículo 365 del CGP.

**TERCERO:** FÍJASE la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803,00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada CECILIA RAMÍREZ LAINO, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.11 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense las respectivas costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

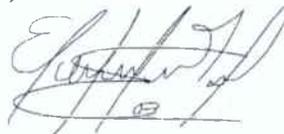
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de enero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por el señor JAIME LANDINEZ, en contra de la SOCIEDAD MINERA MONTGOMERY COAL LTDA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de diciembre de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día miércoles 11 de diciembre de 2019 al miércoles 18 de diciembre del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por el señor JAIME LANDINEZ, en contra de la SOCIEDAD MINERA MONTGOMERY COAL LTDA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 20 de enero de 2020.*



Secretario.